TEMA 71

REGIMEN ESPECIAL DE LOS TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA O AUTÓNOMOS. CAMPO DE APLICACIÓN. AFILIACIÓN, ALTAS Y BAJAS. COTIZACIÓN. ACCIÓN PROTECTORA. REGIMEN ESPECIAL DE LOS TRABAJADORES DEL MAR. CAMPO DE APLICACIÓN. AFILIACIÓN, ALTAS Y BAJAS; COTIZACIÓN; ACCIÓN PROTECTORA.

Contenido

1. REGIMEN ESPECIAL DE LOS TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA O AUTÓNOMOS. 3

1.1 Introducción ..... **¡Error! Marcador no definido.**

1.2 Régimen jurídico ..... **¡Error! Marcador no definido.**

1.3 Campo de Aplicación ..... **¡Error! Marcador no definido.**

1.4 Afiliación, Altas y Bajas ..... **¡Error! Marcador no definido.**

1.5 Cotización ..... **¡Error! Marcador no definido.**

1.6 Acción Protectora 3

2. ESPECIAL REFERENCIA AL SISTEMA ESPECIAL PARA TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA AGRARIOS 18

2.1 Enfoque general 18

2.2 Régimen Jurídico 19

2.3 Campo de Aplicación ..... **¡Error! Marcador no definido.**

2.4 Actos de Encuadramiento ..... **¡Error! Marcador no definido.**

2.5 Cotización ..... **¡Error! Marcador no definido.**

2.6 Acción Protectora 19

3. RÉGIMEN ESPECIAL DE LOS TRABAJADORES DEL MAR 21

3.1 Campo de Aplicación ..... **¡Error! Marcador no definido.**

3.2 Afiliación, Altas y Bajas..... **¡Error! Marcador no definido.**

3.3 Cotización..... **¡Error! Marcador no definido.**

3.4 Acción Protectora..... 21

TEMA 30

REGIMEN ESPECIAL DE LOS TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA O AUTÓNOMOS. CAMPO DE APLICACIÓN. AFILIACIÓN, ALTAS Y BAJAS. COTIZACIÓN. ACCIÓN PROTECTORA. REGIMEN ESPECIAL DE LOS TRABAJADORES DEL MAR. CAMPO DE APLICACIÓN. AFILIACIÓN, ALTAS Y BAJAS; COTIZACIÓN; ACCIÓN PROTECTORA.

1. REGIMEN ESPECIAL DE LOS TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA O AUTÓNOMOS.

1.1 Acción Protectora

A) Contingencias protegibles

Las prestaciones se otorgan en las mismas condiciones y con el mismo alcance que en el Régimen General, con algunas peculiaridades.

1.- Contingencias Comunes.

* Asistencia sanitaria
* Incapacidad temporal
* Riesgo durante el embarazo
* Riesgo durante la lactancia natural
* Maternidad
* Paternidad
* Incapacidad permanente
* Jubilación
* Muerte y supervivencia
* Protección familiar
* Cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave.

2.-Contingencias Profesionales.

El artículo 316 de la LGSS, establece que los trabajadores por cuenta propia incluidos en el Régimen especial de la Seguridad Social de trabajadores por cuenta propia o autónomos pueden mejorar voluntariamente el ámbito de la acción protectora que dicho Régimen les dispensa,

incorporando la correspondiente a las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, siempre que los interesados, previa o simultáneamente, hayan optado por incluir, dentro de dicho ámbito, la prestación económica por incapacidad temporal, con la consiguiente obligación de efectuar las correspondientes cotizaciones.

Se entenderá como accidente de trabajo del trabajador autónomo, el ocurrido como consecuencia directa e inmediata del trabajo que realiza por su propia cuenta y que determina su inclusión en el campo de aplicación del régimen especial.

A tal efecto, tendrán la consideración de accidente de trabajo (artículo 3 del RD 1273/2003, de 10 de octubre):

1) Los acaecidos en actos de salvamento y otros de naturaleza análoga, cuando unos y otros tengan conexión directa con el trabajo.

2) Las lesiones que sufra el trabajador durante el tiempo y en el lugar de trabajo, cuando se pruebe la conexión del trabajo realizado por cuenta propia.

3) Las enfermedades, no catalogadas como profesionales, que contraiga el trabajador con motivo de la realización de su trabajo, siempre que se pruebe que la enfermedad tuvo por causa exclusiva la ejecución de aquél.

4) Las enfermedades o defectos padecidos con anterioridad por el trabajador, que se agraven como consecuencia de la lesión constitutiva del accidente.

5) Las consecuencias del accidente que resulten modificadas en su naturaleza, duración, gravedad o terminación, por enfermedades intercurrentes, que constituyan complicaciones derivadas del proceso patológico determinado por el accidente mismo o tengan su origen en afecciones adquiridas en el nuevo medio en que se haya situado el paciente para su curación.

Por su parte, **no tendrán la consideración de accidente de trabajo** en este Régimen Especial:

1) Los que sufra el trabajador al ir o volver de su trabajo.

2) Los que sean debidos a fuerza mayor extraña al trabajo, entendiéndose por ésta la que sea de tal naturaleza que ninguna relación guarde con el trabajo que se ejecutaba al ocurrir el accidente. En ningún caso se considera fuerza mayor extraña al trabajo la insolación, el rayo y otros fenómenos análogos de la naturaleza.

3) Los que sean debidos a dolo o a imprudencia temeraria del trabajador.

El Real Decreto antes citado, y la LGSS define la **enfermedad profesional** como la contraída a consecuencia del trabajo ejecutado por cuenta propia, en la actividad en virtud de la cual el trabajador está incluido en el campo de aplicación de este régimen especial, que esté

provocada por la acción de los elementos y sustancias y en las actividades contenidos en la lista de enfermedades profesionales con las relaciones de las principales actividades capaces de producirlas, anexa al Real Decreto 1299/2006, de 10 de noviembre, por el que se aprueba el cuadro de enfermedades profesionales de la Seguridad Social.

El artículo 317 de la LGSS y la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo, en relación con el trabajador autónomo económicamente dependiente (TRADE) especifica que se entenderá por accidente de trabajo toda lesión corporal del trabajador que sufra con ocasión o por consecuencia de la actividad profesional, considerándose también accidente de trabajo el que sufra el trabajador al ir o volver del lugar de la prestación de la actividad, o por causa o consecuencia de la misma. Salvo prueba en contrario, se presumirá que el accidente no tiene relación con el trabajo cuando haya ocurrido fuera del desarrollo de la actividad profesional de que se trate.

- *Alcance de la acción protectora por contingencias profesionales*

Las prestaciones a que tendrán derecho los trabajadores y, en su caso, los familiares, por contingencias profesionales, serán las siguientes:

- Asistencia sanitaria
- Subsidio por incapacidad temporal
- Prestaciones por incapacidad permanente
- Prestaciones por muerte y supervivencia
- Indemnizaciones a tanto alzado por lesiones permanentes, derivadas de accidente de trabajo o enfermedad profesional, que no causen incapacidad.

En este Régimen Especial se entenderá como incapacidad permanente parcial para la profesión habitual la que, sin alcanzar el grado de total, ocasione al trabajador una disminución no inferior al 50 por ciento en su rendimiento normal para dicha profesión, sin impedirle la realización de las tareas fundamentales de aquélla. Sólo se protege cuando esté ocasionada por una contingencia profesional (art. 4.2 RD 1273/2003, de 10 de octubre).

La prestación económica correspondiente a la incapacidad permanente total consistirá en una pensión vitalicia, pudiendo ser sustituida, excepcionalmente, por una cantidad a tanto alzado equivalente a 40 mensualidades de la base reguladora (art. 4.3 RD 1273/2003, de 10 de octubre).

A estos trabajadores no les es de aplicación el recargo de las prestaciones económicas en caso de accidente de trabajo y enfermedad profesional por falta de medidas de prevención de riesgos laborales.

** Base reguladora de las prestaciones*

La base reguladora de las prestaciones de incapacidad permanente y de muerte y supervivencia, derivadas de contingencias profesionales, será equivalente a la base de cotización del trabajador en la fecha del hecho causante de la prestación (art. 7 RD 1273/2003, de 10 de octubre).

* *Reconocimiento del derecho y pago*

El reconocimiento del derecho y el pago de las prestaciones derivadas de contingencias profesionales se llevarán a cabo, en iguales términos y en las mismas situaciones que en el Régimen General de la Seguridad Social, por el Instituto Nacional de la Seguridad Social o por la Mutua Colaboradora con la Seguridad Social, en función, respectivamente, de la entidad gestora o colaboradora con la que se haya formalizado la cobertura de la incapacidad temporal.

Respecto a las prestaciones de incapacidad permanente e indemnizaciones por lesiones permanentes no invalidantes, se estará a lo dispuesto en el Real Decreto 1300/1995, de 21 de julio, y en sus normas de aplicación y desarrollo.

3. Características de las prestaciones.

Las prestaciones de este Régimen Especial reúnen los mismos caracteres que las reconocidas a los trabajadores del Régimen General, por lo que se refiere al plazo de prescripción y caducidad para exigir su derecho y el reintegro de las prestaciones indebidas.

Por otra parte, la inexistencia de empleador impide el surgimiento de una responsabilidad empresarial en orden a las prestaciones.

B). Requisitos de acceso a las prestaciones

a) Las personas incluidas en el RETA causarán derecho a las prestaciones cuando se encuentren **afiliadas y en alta**, o en situación asimilada, y **al corriente en el pago de cuotas** (artículo 47 de la LGSS), además de los requisitos específicos para cada prestación.

b) Para que el trabajador autónomo pueda causar derecho a las prestaciones (excepto el auxilio por defunción y las prestaciones familiares) tiene que estar al corriente en el pago de las cotizaciones anteriores al hecho causante. No obstante, cuando el interesado no esté al día de sus cotizaciones, pero reúna el resto de los requisitos exigidos para devengar la prestación, se le invita para que las ingrese en el plazo de *30 días naturales* ***("invitación al pago")*** *–artículo 28.2 del Decreto 2530/1970, de 20 de agosto-*. Si lo hace, se le considera al corriente a efectos de la prestación solicitada. Si ingresa las cuotas adeudadas con posterioridad a dicho plazo, se le concede la prestación rebajada en un 20% tratándose de prestaciones de pago único y subsidios temporales; si se trata

de pensiones, se conceden con efectos a partir del *día primero del mes siguiente* a aquél en que tuvo lugar el ingreso de las cuotas adeudadas.

c) Las cotizaciones ingresadas correspondientes a **periodos anteriores** a la fecha de formalización del alta, son válidas a efectos de prestaciones con respecto a las altas que se hayan formalizado **con anterioridad a 1-10-1970 (fecha creación RETA y extinción de las Mutualidades Laborales de Trabajadores por cuenta propia) o** con posterioridad a 1-1-1994.

d) Efectos para prestaciones de las cuotas aplazadas:

Los sujetos responsables del pago de sus cotizaciones que tengan concedido aplazamiento para el pago de sus deudas con la Seguridad Social, en tanto no se produzca incumplimiento de las condiciones del aplazamiento, se considerarán al corriente de sus obligaciones con la Seguridad Social para el reconocimiento de las prestaciones, y las cuotas aplazadas serán computables para la cobertura del período previo de cotización exigido y, en su caso, para la determinación de la cuantía de aquéllas, siempre que el aplazamiento hubiera sido concedido con anterioridad al hecho causante de la prestación (art. 17 de la Orden TAS/1562/2005, de 25 de mayo). La concesión de un nuevo aplazamiento para el pago de deudas que ya hubiesen sido objeto de otro anterior incumplido sólo producirá efectos respecto de las prestaciones de la Seguridad Social causadas con posterioridad a dicha concesión (art. 17 de la Orden TAS/1562/2005, de 25 de mayo, en redacción dada por la Orden TAS/3512/2007, de 26 de noviembre).

Resumiendo, las cuotas aplazadas pueden **computarse para acreditar la carencia** mínima, siempre que el aplazamiento haya sido concedido antes de producirse el hecho causante. Hay que tener en cuenta lo siguiente:

- A efectos de acreditar el **período mínimo** de cotización exigido, las cotizaciones correspondientes a períodos durante los cuales el trabajador ha tenido obligación de cotizar, siendo además él mismo el responsable de su cumplimiento solamente son computables si su ingreso es anterior al acaecimiento del hecho causante o, siendo posterior, tal ingreso se efectúa dentro del plazo reglamentario para ello o en virtud de aplazamiento concedido con anterioridad.

- Cuando **no se exija carencia** o bien ésta ya resulte acreditada de la forma indicada, las cotizaciones, o las otras cotizaciones, que hayan sido aplazadas, en virtud de aplazamiento solicitado y obtenido antes del hecho causante, se considerarán ingresadas a los demás efectos: reputar al trabajador, en el momento del hecho causante, al corriente de pago de las cuotas y también para determinar la base reguladora y porcentaje.

- El aplazamiento autorizado por la Tesorería **después** de haberse producido el hecho causante de una prestación, no surte efecto alguno para el

reconocimiento de dicha prestación. Después de un hecho causante, únicamente con el pago efectivo de lo adeudado se puede acreditar el requisito de hallarse al corriente.

Cuando al interesado se le haya considerado al corriente en el pago de las cotizaciones a efectos del reconocimiento de una prestación, en virtud de un aplazamiento en el pago de las cuotas adeudadas, pero posteriormente **incumpla** los plazos o condiciones de dicho aplazamiento, perderá la consideración de hallarse al corriente en el pago y, en consecuencia, se procederá a la suspensión inmediata de la prestación reconocida que estuviere percibiendo, la cual solamente podrá ser rehabilitada una vez que haya saldado la deuda con la Seguridad Social en su totalidad. A tal fin, de conformidad con lo establecido en el artículo 44.1.b) de la LGSS, la Entidad Gestora de la prestación podrá detraer de cada mensualidad devengada por el interesado la correspondiente cuota adeudada.

e) A efectos del reconocimiento del derecho a una pensión, las cotizaciones correspondientes al mes del hecho causante de la pensión y a los dos meses previos a aquel, cuyo ingreso aún no conste como tal en los sistemas de información de la Seguridad Social, se presumirán ingresadas sin necesidad de que el interesado lo tenga que acreditar documentalmente. En estos supuestos, la entidad gestora revisará, con periodicidad anual, todas las pensiones reconocidas durante el ejercicio inmediato anterior bajo la presunción de situación de estar al corriente para verificar el ingreso puntual y efectivo de esas cotizaciones. En caso contrario, se procederá inmediatamente a la suspensión del pago de la pensión, aplicándose las mensualidades retenidas a la amortización de las cuotas adeudadas hasta su total extinción, rehabilitándose el pago de la pensión a partir de ese momento.
Lo previsto en el párrafo anterior será de aplicación siempre que el trabajador acredite el periodo mínimo de cotización exigible, sin computar a estos efectos el periodo de tres meses referido en el mismo.

f) Los trabajadores que causan **baja** en este régimen quedan en *situación asimilada a la de alta* durante los *90 días* naturales siguientes al último día del mes de su baja, a efectos de poder causar derecho a pensiones (art. 29.1 Decreto 2530/1970, de 20 de agosto y art. 69.1 OM 24-09-1970).

C). Incapacidad temporal

La cobertura de la incapacidad temporal tiene carácter obligatorio desde el 1-1-2008, excepto para aquellos trabajadores que por el desarrollo de otra actividad tengan cubierta la incapacidad temporal en dicha actividad.

Trabajadores por cuenta propia agrarios. Para los trabajadores por cuenta propia agrarios, incorporados al "Sistema Especial de Trabajadores Agrarios por Cuenta Propia" dentro del Régimen Especial de los trabajadores por cuenta propia o autónomos, por la Ley 18/2007, de 4 de

julio, la cobertura de la incapacidad temporal y de las contingencias profesionales seguirán siendo de cobertura **voluntaria.**

Religiosos de la Iglesia Católica incluidos en el RETA **:** Para los religiosos de la Iglesia Católica, sean de derecho pontificio o de derecho diocesano, que están incluidos en el Régimen Especial de los trabajadores por cuenta propia o autónomos, la cobertura de la incapacidad temporal seguirá siendo **voluntaria**.

*_Particularidades de la prestación_

- Para tener derecho a la misma se requiere estar **afiliado y en alta**; estar **al corriente en el pago de cuotas** y tener cubierto el **periodo de carencia** (180 días en los últimos 5 años, si deriva de enfermedad).

* _Nacimiento del derecho_

A) Con carácter general, a partir del cuarto día inclusive de la baja en el trabajo o actividad.

B) En los supuestos en que el interesado hubiese optado por la cobertura de las contingencias profesionales, y el subsidio se hubiera originado por un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, a partir del día siguiente al de la baja.

* _Cuantía diaria del subsidio_

A) Con carácter general, desde el cuarto día al vigésimo de la baja, ambos inclusive, en la correspondiente actividad, el 60 % de la base reguladora. A partir del día vigésimo primero, el 75 por ciento.

B) En los supuestos en que el interesado hubiera optado por la cobertura de las contingencias profesionales, y el subsidio se hubiese originado por un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, el 75 % desde el día siguiente al de la baja.

La base reguladora de la prestación estará constituida por la base de cotización del trabajador correspondiente al mes anterior al de la baja médica, dividida entre 30.

Dicha base se mantendrá durante todo el proceso de incapacidad temporal, incluidas las correspondientes recaídas, salvo que el interesado hubiese optado por una base de cotización de cuantía inferior, en cuyo caso se tendrá en cuenta esta última.

* _Declaración de situación de actividad (artículo 327de la LGSS)_

Los trabajadores que se encuentren en incapacidad temporal vendrán obligados a presentar, ante la correspondiente entidad gestora o colaboradora, en la forma y con la periodicidad que determine la entidad gestora del régimen en que estén encuadrados, declaración sobre la persona que gestione directamente el establecimiento mercantil, industrial o de otra naturaleza del que sean titulares o, en su caso, el cese temporal o definitivo en la actividad. La declaración indicada no es preceptiva para el reconocimiento del derecho a la prestación, pero la falta de presentación dará lugar a que por la entidad gestora o colaboradora se suspenda cautelarmente el abono de la prestación, iniciándose las actuaciones administrativas oportunas a efectos de verificar que se cumplen los requisitos condicionantes del acceso y percibo de la prestación.

De acuerdo con lo anterior, la Resolución del INSS de 4 de febrero de 2004, establece que los trabajadores por cuenta propia, salvo los incorporados al Régimen Especial de Trabajadores del Mar, deberán presentar ante el INSS o la Mutua Colaboradora con la Seguridad Social:

- declaración de situación de actividad, señalando la persona que, durante el tiempo de baja, va a gestionar directamente el establecimiento mercantil, industrial o de otra naturaleza, o, alternativamente, indicando el cese temporal o definitivo de la actividad desarrollada.

- en el plazo de los 15 días siguientes a la fecha de la baja, y con una periodicidad semestral, desde la fecha en que se inicia la situación de incapacidad temporal.

No exige la presentación de esta declaración para los trabajadores del ahora Sistema Especial para los Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios del RETA.

* *Pago*

Se efectúa directamente por el INSS o, en su caso, por la Mutua Colaboradora con la Seguridad Social correspondiente.

* *Extinción*

Se produce por las mismas causas que en el Régimen General.

D). Maternidad y Paternidad

Tendrán derecho a estas prestaciones con la misma extensión y en los mismos términos y condiciones previstos para los trabajadores del Régimen General, si bien el disfrute de los descansos en régimen de jornada parcial solo podrá llevarse a cabo en el porcentaje del 50 por 100.

Los periodos durante los que se tendrá derecho a percibir los subsidios por maternidad y por paternidad serán coincidentes, en lo relativo tanto a su duración como a su distribución, con los períodos de descanso laboral establecido para los trabajadores por cuenta ajena, pudiendo dar comienzo el abono del subsidio por paternidad a partir del momento del nacimiento del hijo.

E). Riesgo durante el embarazo

Se considera situación protegida aquella en que se encuentra la trabajadora embarazada durante el periodo de interrupción de la actividad profesional, en los supuestos en que el desempeño de la misma influya negativamente en su salud o en la del feto, y así se certifique por los servicios médicos de la entidad gestora o de la mutua de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social competente.

1- Base reguladora

A partir de la entrada en vigor de la Ley 3/2007, de 22 de marzo (24-03-2007), para el cálculo de la base reguladora de estas prestaciones, se aplican las mismas normas expuestas para la base reguladora de la **incapacidad temporal** derivada de contingencias profesionales, tomando como referencia la fecha en que se emita el certificado por los servicios médicos de la entidad gestora o colaboradora correspondiente.

Si no se tiene la protección de contingencias profesionales, la equivalente a la establecida para la prestación por incapacidad temporal derivada de contingencias comunes

2.- Hecho causante

Fecha del certificado de los servicios médicos de la Entidad Gestora o de la Mutua.

3.- Nacimiento

El derecho al subsidio nace al día siguiente a aquel en que se emite el certificado médico por los servicios médicos de la Entidad gestora o de la Mutua correspondiente, si bien los **efectos económicos** no se producirán hasta la fecha del cese efectivo en la actividad profesional correspondiente, iniciándose el día siguiente a aquel en que deja de trabajar.

F). Riesgo durante la lactancia natural

Se considera situación protegida aquella en que se encuentra la trabajadora durante el periodo de interrupción de la actividad profesional, durante el periodo de la lactancia natural, cuando el desempeño de la misma pudiera influir negativamente en la salud de la mujer o en la del hijo y así se certifique por los servicios médicos de la Entidad Gestora o de la Mutua Colaboradora con la Seguridad Social competente.

1- Base reguladora

A partir de la entrada en vigor de la Ley 3/2007, de 22 de marzo (24-03-2007), para el cálculo de la base reguladora de estas prestaciones, se aplican las mismas normas expuestas para la base reguladora de la **incapacidad temporal** derivada de contingencias profesionales, tomando

como referencia la fecha en que se emita el certificado por los servicios médicos de la entidad gestora o colaboradora correspondiente.

Si no se tiene la protección de contingencias profesionales, la equivalente a la establecida para la prestación por incapacidad temporal derivada de contingencias comunes

2.- Hecho causante

Fecha del certificado de los servicios médicos de la Entidad Gestora o de la Mutua.

3.- Nacimiento

El derecho al subsidio nace al día siguiente a aquel en que se emite el certificado médico por los servicios médicos de la Entidad gestora o de la Mutua correspondiente, si bien los **efectos económicos** no se producirán hasta la fecha del cese efectivo en la actividad profesional correspondiente, iniciándose el día siguiente a aquel en que deja de trabajar.

G). Cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave

Para las personas trabajadoras por cuenta propia **se considera situación protegida** los períodos de cese parcial en la actividad. Los porcentajes de reducción de jornada que consistirán en, al menos un 50 por ciento de la jornada, se entenderán referidos a una jornada de cuarenta horas semanales.

Al solicitar el subsidio, deberán presentar una declaración indicando expresamente el porcentaje de reducción de su actividad profesional, en relación con una jornada semanal de cuarenta horas. Asimismo presentarán declaración de la situación de la actividad referida a la parte de jornada profesional que se reduce.

Para el cálculo del subsidio la base reguladora establecida será la de la incapacidad temporal derivada de contingencias profesionales o, en su caso, la derivada de contingencias comunes, cuando no se haya optado por la cobertura de las contingencias profesionales.

Si no se tiene cubierta la contingencia de incapacidad temporal, la base reguladora de la misma estará constituida por la base de cotización de contingencias comunes.

Cuando no se tenga la cobertura de los riesgos profesionales, será competente para la gestión de la prestación la entidad gestora o mutua que asuma la cobertura de la incapacidad temporal por contingencias comunes.

Si no se ha optado por la cobertura de la incapacidad temporal, la gestión se atribuirá a la correspondiente entidad gestora de la Seguridad Social.

H). Incapacidad Permanente

* Incapacidad Permanente Parcial: solo se protege cuando la situación deriva de contingencias profesionales y el trabajador ha optado por la mejora de dichas contingencias.

En el RETA se entiende por incapacidad permanente parcial para la profesión habitual la que, sin alcanzar el grado de total, ocasiona al trabajador una disminución no inferior al 50% en su rendimiento normal para dicha profesión, sin impedirle la realización de las tareas fundamentales de aquélla.

* Incapacidad Permanente Total: La prestación económica correspondiente a la incapacidad permanente total consistirá en una pensión vitalicia consistente en el 55% de la base reguladora, pudiendo ser sustituida, excepcionalmente, por una cantidad a tanto alzado equivalente a 40 mensualidades de la base reguladora, siempre que sea menor de 60 años. Se entiende ejercitada la opción a favor de la pensión vitalicia cuando el trabajador tiene cumplidos los 60 años de edad en la fecha en que se entienda causada la prestación.

La opción debe ejercitarse en el plazo de 30 días siguientes a la fecha de la resolución o sentencia firme que le reconociera el derecho a la pensión. La opción efectuada en favor de la indemnización tendrá carácter irrevocable y al cumplir los 60 años de edad **no pasará** a percibir la pensión de incapacidad. No obstante, en caso de fallecimiento podrán causar las prestaciones de muerte y supervivencia como si se tratara de un pensionista de incapacidad permanente.

* Incapacidad Permanente Total Cualificada:. Los requisitos que ha de reunir el pensionista son los siguientes:

a) Tener una edad igual o superior a la de 55 años. Si la pensión de incapacidad permanente total se reconoce a una edad inferior, el incremento se aplica desde el día primero del mes siguiente al del cumplimiento de los 55 años. Si el derecho al incremento nace en un año natural posterior al del reconocimiento inicial de la incapacidad permanente total, se aplican, a la pensión incrementada con el 20%, las revalorizaciones que para las pensiones de la misma naturaleza hubiesen tenido lugar desde dicha fecha.

b) No ejercer una actividad retribuida por cuenta propia o ajena que de lugar a su inclusión en cualquiera de los regímenes del Sistema de la Seguridad Social. El incremento quedará en suspenso durante el periodo en que el trabajador obtenga un empleo o efectúe una actividad lucrativa por cuenta propia que sea compatible con la pensión de incapacidad permanente total que viniera percibiendo.

c) No ostentar la titularidad de un establecimiento mercantil o industrial ni de una explotación agraria o marítimo-pesquera como propietario, arrendatario, usufructuario u otro concepto análogo.

* Lesiones Permanentes No Invalidantes: hay protección si se ha optado por la mejora voluntaria de las contingencias profesionales.

* Los efectos económicos se producen desde el *día primero del mes siguiente* a la fecha en que se entienda causado el derecho a la prestación.

* No se integran las lagunas de cotización con la base mínima

I). Jubilación

- En las mismas condiciones que en el Régimen General, si bien no se reconoce la jubilación parcial, ni la jubilación anticipada con o sin condición mutualista y con coeficientes reductores.

- La pensión es compatible con el mantenimiento de la titularidad del negocio y con el desempeño de las funciones inherentes a dicha titularidad.

- Para los trabajadores que se encuentren en alta se entiende causada la pensión el *último día del mes del cese* en el trabajo, produciéndose los efectos económicos el *día primero del mes siguiente.* Para los trabajadores que no se encuentren en alta, se entiende causada la prestación el *último día del mes* en que tenga lugar la presentación de la solicitud, produciéndose los efectos económicos el *día primero del mes siguiente.*

J). Muerte y supervivencia

Se entienden causadas las prestaciones el *último día del mes* en que se produzca el fallecimiento del sujeto causante, salvo para el auxilio por defunción, en que se estará a la fecha del fallecimiento, y para la pensión de orfandad cuando el beneficiario sea hijo póstumo, que lo será el último día del mes de su nacimiento.

K) . Particularidades en relación con las prestaciones de jubilación y muerte y supervivencia.

Estas prestaciones se devengan desde el *día primero del mes siguiente* al de la fecha en que se entiendan causadas las mismas, siempre que la solicitud se presente dentro de los *tres meses siguientes* al de la referida fecha. En otro caso, únicamente se tendrá derecho a percibir con la prestación correspondiente al mes de la fecha de presentación de solicitud la de los dos meses inmediatamente anteriores.

Las prestaciones dejarán de devengarse el *último día* del mes en que se produzca la causa de extinción.

L). Protección familiar

No se reconoce la prestación no económica por hijo a cargo.

M) Protección por cese de actividad del trabajador autónomo

Por la Ley 32/2010, de 5 de agosto, se establece un sistema específico de protección por cese de actividad de los trabajadores autónomos.

Este sistema específico de protección por el cese de actividad tiene por objeto dispensar a los trabajadores autónomos, afiliados a la Seguridad Social y en alta en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos o en el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar, las prestaciones y una serie de medidas ante la situación de cese total en la actividad que originó el alta en el Régimen Especial, no obstante poder y querer ejercer una actividad económica o profesional a título lucrativo.

►Régimen jurídico.

La protección por cese de actividad forma parte de la acción protectora del Sistema de la Seguridad Social, es de carácter voluntario

►Acción protectora.

El sistema de protección por cese de actividad comprende las prestaciones siguientes:

a) La prestación económica por cese total, temporal o definitivo, de la actividad.

b) El abono de la cotización de Seguridad Social del trabajador autónomo, por contingencias comunes, al régimen correspondiente.

El sistema de protección por cese de actividad comprenderá, además, medidas de formación, orientación profesional y promoción de la actividad emprendedora de los trabajadores autónomos beneficiarios del mismo.

►Requisitos para el nacimiento del derecho a la protección.

a) Estar afiliados y en alta en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos o en el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar, en su caso.

b) Tener cubierto el período mínimo de cotización por cese de actividad.

c) Encontrarse en situación legal de cese de actividad, suscribir el compromiso de actividad al que se refiere el artículo 300 de la LGSS y acreditar activa disponibilidad para la reincorporación al mercado de trabajo a través de las actividades formativas, de orientación

profesional y de promoción de la actividad emprendedora a las que pueda convocarle el Servicio Público de Empleo de la correspondiente Comunidad Autónoma, o en su caso el Instituto Social de la Marina.

d) No haber cumplido la edad ordinaria para causar derecho a la pensión contributiva de jubilación, salvo que el trabajador autónomo no tuviera acreditado el período de cotización requerido para ello.

e) Hallarse al corriente en el pago de las cuotas a la Seguridad Social. No obstante, si en la fecha de cese de actividad no se cumpliera este requisito, el órgano gestor invitará al pago al trabajador autónomo para que en el plazo improrrogable de treinta días naturales ingrese las cuotas debidas. La regularización del descubierto producirá plenos efectos para la adquisición del derecho a la protección.

►Situación legal de cese de actividad.

Se encontrarán en situación legal de cese de actividad todos aquellos trabajadores autónomos que cesen en el ejercicio de su actividad por alguna determinada, entre las que se encuentran:

a) Por la concurrencia de motivos económicos, técnicos, productivos u organizativos determinantes de la inviabilidad de proseguir la actividad económica o profesional.

b) Por fuerza mayor, determinante del cese temporal o definitivo de la actividad económica o profesional.

c) Por pérdida de la licencia administrativa, siempre que la misma constituya un requisito para el ejercicio de la actividad económica o profesional y no venga motivada por la comisión de infracciones penales.

d) La violencia de género determinante del cese temporal o definitivo de la actividad de la trabajadora autónoma.

e) Por divorcio o separación matrimonial, mediante resolución judicial, en los supuestos en que el autónomo ejerciera funciones de ayuda familiar en el negocio de su excónyuge o de la persona de la que se ha separado, en función de las cuales estaba incluido en el correspondiente Régimen de la Seguridad Social.

f)

►Duración de la prestación económica.

La duración de la prestación por cese de actividad estará en función de los períodos de cotización efectuados dentro de los 48 meses anteriores a la situación legal de cese de actividad de los que, al menos, 12 deben ser continuados e inmediatamente anteriores a dicha situación de cese con arreglo

Período de cotización – Meses	Período de la protección – Meses
De doce a diecisiete	2
De dieciocho a veintitrés	3
De veinticuatro a veintinueve	4
De treinta a treinta y cinco	5
De treinta y seis a cuarenta y dos	6
De cuarenta y tres a cuarenta y siete	8
De cuarenta y ocho en adelante	12

a la siguiente escala:

El trabajador autónomo al que se le hubiere reconocido el derecho a la protección económica por cese de actividad podrá volver a solicitar un nuevo reconocimiento, siempre que concurran los requisitos legales y hubieren transcurrido dieciocho meses desde el reconocimiento del último derecho a la prestación.

►Cuantía de la prestación económica por cese de actividad.

La base reguladora de la prestación económica por cese de actividad en el RETA será el promedio de las bases por las que se hubiere cotizado durante los 12 meses continuados e inmediatamente anteriores a la situación legal de cese.

La cuantía de la prestación, durante todo su período de disfrute, se determinará aplicando a la base reguladora el 70 por ciento.

La cuantía máxima de la prestación por cese de actividad será del 175 por ciento del Indicador Público de Rentas de Efectos Múltiples (IPREM), salvo cuando el trabajador autónomo tenga uno o más hijos a su cargo; en tal caso, la cuantía será, respectivamente, del 200 por ciento o del 225 por ciento de dicho indicador.

La cuantía mínima de la prestación por cese de actividad será del 107 por ciento o del 80 por ciento del Indicador Público de Rentas de Efectos Múltiples, según el trabajador autónomo tenga hijos a su cargo, o no.

A efectos de calcular las cuantías máxima y mínima de la prestación por cese de actividad, se entenderá que se tienen hijos a cargo, cuando éstos sean menores de veintiséis años, o mayores con una discapacidad en grado igual o superior al treinta y tres por ciento, carezcan de rentas de

cualquier naturaleza iguales o superiores al salario mínimo interprofesional excluida la parte proporcional de las pagas extraordinarias, y convivan con el beneficiario.

A los efectos de la cuantía máxima y mínima de la prestación por cese de actividad, se tendrá en cuenta el IPREM mensual, incrementado en una sexta parte, vigente en el momento del nacimiento del derecho.

►Órgano gestor.

Corresponde a las Mutuas Colaboradoras con la Seguridad Social la gestión de las funciones y servicios derivados de la protección por cese de actividad, sin perjuicio de las competencias atribuidas a los órganos competentes en materia de sanciones por infracciones en el orden social y de las competencias de dirección y tutela atribuidas al Ministerio de Empleo y Seguridad Social.

A tal fin, la gestión de la prestación por cese de actividad corresponderá a la Mutua con quien el trabajador autónomo haya formalizado el documento de adhesión, mediante la suscripción del Anexo correspondiente. El procedimiento de formalización de la protección por cese de actividad, su periodo de vigencia y efectos se regirán por las normas de aplicación a la colaboración de las Mutuas en la gestión de la Seguridad Social.

En el supuesto de trabajadores autónomos que tengan cubierta la protección dispensada a las contingencias derivadas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales con una entidad gestora de la Seguridad Social, la tramitación de la solicitud y la gestión de la prestación por cese de actividad corresponderá al Servicio Público de Empleo Estatal.

2. ESPECIAL REFERENCIA AL SISTEMA ESPECIAL PARA TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA AGRARIOS

Si bien a lo largo de la exposición del RETA se ha ido haciendo referencia al Sistema Especial para trabajadores por cuenta propia agrarios, se dedica este epígrafe a detallar de forma específica las particularidades de este Sistema Especial para su mejor comprensión.

2.1 Enfoque general (artículos 323 a 326 de la LGSS)

Los trabajadores por cuenta propia agrarios han quedado incorporados al Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos con efectos de 1-1-2008, siéndoles de aplicación la normativa vigente en dicho régimen, sin perjuicio de la aplicación, en su caso, de las peculiaridades establecidas en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios, según el artículo 1 de la Ley 18/2007, de 4 de julio, cuya disposición derogatoria única, letra c), deroga expresamente, con su entrada en vigor (1-1-2008), todos los preceptos referidos a los trabajadores por cuenta propia contenidos en el Texto Refundido de las Leyes 38/1966, de 31 de mayo, y 41/1970, de 22 de diciembre, aprobado por Decreto 2123/1971, de 23 de julio, por las que se establece y regula el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social.

2.2 Régimen Jurídico

Su regulación se contiene en la Ley 18/2007, de 4 de julio, por la que se procede a la integración de los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, y en el Real Decreto 1382/2008, de 1 de agosto, por el que, entre otros extremos, se desarrolla dicha Ley a través de la modificación de diversos reglamentos generales en el ámbito de la Seguridad Social..

2.3 Acción Protectora

La Ley 18/2007 **determina**, en su artículo 1, que, desde el 1-1-2008, "*los trabajadores por cuenta propia incluidos en el Régimen Especial Agrario quedarán incorporados al Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, siéndoles de aplicación la normativa que esté vigente en dicho régimen y sin perjuicio de la aplicación, en su caso, de las peculiaridades establecidas en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios*".

Las prestaciones causadas a partir de 1 de enero de 2008 por estos trabajadores se regirán por la normativa vigente en el RETA, según dispone el artículo 1 de la norma citada. Por tanto, las cotizaciones satisfechas en el Régimen Especial Agrario (REA) se entenderán efectuadas en el RETA, tanto a efectos de perfeccionar el derecho como para determinar la cuantía de las prestaciones previstas en la acción protectora de este último Régimen.

Exoneración de las cuotas respecto de los trabajadores por cuenta propia que superan la edad de ordinaria de jubilación.

Aplicable a:

Los trabajadores por cuenta propia incluidos en el campo de aplicación del Régimen Especial de Trabajadores del Mar y del Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.

Requisitos:

Que se encuentren en alguno de estos supuestos:

- 65 años de edad y 38 años y 6 meses de cotización.

- 67 años de edad y 37 años de cotización.

(En estos casos el trabajador tiene derecho a un 100% de pensión de jubilación)

Si al cumplir la edad correspondiente, el trabajador no tuviere cotizados el número de años en cada caso requerido, la exención será aplicable a partir de la fecha en que se acrediten los años de cotización exigidos para cada supuesto.

Exención de cuotas:

Quedan exentos de cotizar a la Seguridad Social, salvo, en su caso, por incapacidad temporal y por contingencias profesionales.

Cálculo de la base reguladora en los supuestos de exoneración de cuotas

Se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1ª. Las bases de cotización tomadas en consideración para la determinación de la base reguladora serán equivalentes al resultado de incrementar el promedio de las bases de cotización, de enero a diciembre, del año natural inmediatamente anterior al comienzo del período de exención de cotización, en el porcentaje de variación media conocida del índice de precios al consumo en el último año indicado, sin que las bases así calculadas puedan ser inferiores a las cuantías de las bases mínimas o únicas de cotización fijadas anualmente en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para los trabajadores por cuenta propia incluidos en en el Régimen Especial de Trabajadores del Mar y en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.

2ª. A efectos del cálculo de dicho promedio se tomarán las bases de cotización, de enero a diciembre, correspondientes a la actividad por cuenta propia por la que esté exonerado de cotización.

3ª. Si no existieran bases de cotización en todas las mensualidades del año natural anterior al comienzo del período de exención de cotización, se tomará el promedio de las bases de cotización que existan, dividido por el número de meses al que las mismas correspondan.

4ª. De no existir bases de cotización en el año anterior, se tomarán las bases de cotización del primer año en que existan, calculando el promedio citado conforme a las reglas citadas en los apartados anteriores; dicho promedio se incrementará en el porcentaje de variación media del año o años naturales anteriores hasta llegar al año correspondiente al del período de exoneración de cuotas.

3. RÉGIMEN ESPECIAL DE LOS TRABAJADORES DEL MAR (Ley 47/2015, de 21 de octubre)

3.1 Acción Protectora

Contingencias protegidas

Las contingencias protegidas se definen según lo establecido en el Régimen General de la Seguridad Social en relación con las personas trabajadoras por cuenta ajena y según lo establecido en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos en relación con las personas trabajadoras por cuenta propia.

Prestaciones.

A las personas trabajadoras comprendidas en el campo de aplicación de este Régimen Especial y, en su caso, a sus familiares o asimilados, se les concederá, en la extensión, términos y condiciones que se establecen en la presente Ley 47/2015 y en las disposiciones reglamentarias que les sean de aplicación, las prestaciones siguientes:

a) Asistencia sanitaria en los casos de maternidad, enfermedad común o profesional y de accidentes, sean o no de trabajo, tanto en territorio nacional como a bordo y/o en el extranjero.
b) Recuperación profesional, cuya procedencia se aprecie en cualquiera de los casos que se mencionan en el apartado anterior.
c) Prestación económica por incapacidad temporal.
d) Prestación económica por maternidad.
e) Prestación económica por paternidad.
f) Prestación económica por riesgo durante el embarazo.
g) Prestación económica por riesgo durante la lactancia natural.
h) Prestación económica por cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave.
i) Prestación económica por incapacidad permanente.
j) Prestación económica por jubilación.
k) Prestaciones económicas por muerte y supervivencia.
l) Prestaciones familiares.
m) Prestaciones por desempleo en sus niveles contributivo y asistencial.
n) Prestaciones por cese de actividad.
ñ) Prestaciones asistenciales y servicios sociales en atención a contingencias y situaciones especiales derivadas del trabajo en la mar.
o) Las prestaciones por servicios sociales que puedan establecerse en materia de formación y rehabilitación de personas con discapacidad y de asistencia a las personas mayores, así como en aquellas otras materias en que se considere conveniente.

Incompatibilidad de pensiones.

Las pensiones de este Régimen Especial serán incompatibles entre sí cuando coincidan en un mismo beneficiario, a no ser que se disponga lo contrario legal o reglamentariamente. En caso de incompatibilidad, quien pudiera tener derecho a dos o más pensiones optará por una de ellas.

El régimen de incompatibilidades establecido en el apartado anterior será también aplicable a la indemnización a tanto alzado prevista en el apartado 2 del artículo 139 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social como prestación sustitutiva de la pensión de incapacidad permanente, en su grado de total.

Cómputo de periodos de cotización a distintos regímenes de Seguridad Social.

Cuando una persona trabajadora tenga acreditados sucesiva o alternativamente períodos de cotización al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar y a otro u otros regímenes de Seguridad Social, dichos periodos o los que sean asimilados a ellos, que se hubieran cumplido en virtud de las normas que los regulen, podrán ser totalizados, siempre que no se superpongan, para la adquisición del derecho a las prestaciones.

En ningún caso se podrá aplicar el cómputo recíproco de cotizaciones por cese de actividad entre regímenes, así como el cómputo recíproco de cotizaciones por cese de actividad y por desempleo.

Condiciones del derecho a las prestaciones.

Las personas incluidas en el campo de aplicación de este Régimen Especial causarán derecho a las prestaciones del mismo cuando, además de los particulares exigidos para la respectiva prestación, reúnan el requisito general de estar afiliadas y en alta en este Régimen o en situación asimilada al alta, al sobrevenir la contingencia o situación protegida, salvo disposición legal expresa en contrario.

En las prestaciones cuya concesión o cuantía esté subordinada, además, al cumplimiento de determinados períodos de cotización, solamente serán computables las cotizaciones efectivamente realizadas o las expresamente asimiladas a ellas en disposición legal o reglamentaria.

Asistencia sanitaria.

1.Tendrán derecho a la asistencia sanitaria con igual extensión y condiciones a las que se establecen en el Régimen General:

a) Las personas trabajadoras o asimiladas comprendidas en este Régimen Especial, en las contingencias de enfermedad común o profesional, accidente, sea o no de trabajo, y maternidad.
b) Los pensionistas de este Régimen Especial, y los que sin tal carácter estén percibiendo prestaciones periódicas, en los términos que reglamentariamente se determinen.

c) Los familiares o asimilados que tuvieran a su cargo las personas mencionadas en los apartados anteriores, en la extensión y términos que reglamentariamente se establezcan.

2. Las personas trabajadoras o asimiladas comprendidas en este Régimen Especial, bien se encuentren embarcadas, en el extranjero o dentro del territorio nacional, tienen derecho, en todo caso, a la asistencia sanitaria, que será prestada por el Instituto Social de la Marina en los siguientes casos:

a) Cuando se encuentren a bordo y/o en el extranjero, utilizando sus propios medios tales como el centro radio médico, los buques sanitarios, los centros asistenciales en el extranjero y otros que puedan implantarse o acordando la evacuación y repatriación de personas trabajadoras enfermas o accidentadas, sin perjuicio de las obligaciones que competen a los empresarios de acuerdo con la legislación vigente.

Cuando el Instituto Social de la Marina no disponga de recursos sanitarios en el puerto extranjero en que sea atendido el enfermo o accidentado, dicha asistencia sanitaria será a cargo de la empresa por cuya cuenta trabaje y, posteriormente, la entidad gestora reintegrará a las empresas inscritas en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar el importe de los gastos que les ocasione dicha asistencia, cualquiera que sea la contingencia determinante de la misma, siempre que dichas empresas tengan cubierta tal contingencia con la propia entidad, de acuerdo a las condiciones, conceptos y cantidades que se establezcan reglamentariamente.

b) Dentro del territorio nacional, en las ciudades de Ceuta y Melilla y en aquellos territorios en los que dichas funciones no se hayan traspasado a la comunidad autónoma correspondiente, incluyendo la asistencia hospitalaria, servicios de especialidades y urgencias.

3. Lo dispuesto en el apartado 2.b) de este artículo será también aplicable a los pensionistas y perceptores de prestaciones periódicas y familiares o asimilados de éstos y de las personas trabajadoras comprendidas en este Régimen Especial. En el resto del territorio nacional, la asistencia sanitaria será prestada por el servicio público de salud de la comunidad autónoma correspondiente.

4. La participación de los beneficiarios en el pago de los medicamentos se realizará en forma idéntica a la del Régimen General.

Incapacidad temporal.

1. La prestación económica por incapacidad temporal derivada de enfermedad común o accidente no laboral y de accidente de trabajo o enfermedad profesional se otorgará a las personas trabajadoras por cuenta ajena y por cuenta propia del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar en las mismas condiciones y con los mismos requisitos que los establecidos en la normativa vigente del Régimen General o, en su caso, del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.

2. Para las personas trabajadoras por cuenta ajena incluidas en los grupos segundo y tercero a efecto de cotización, el abono de la prestación se efectuará en la modalidad de pago directo por la Entidad Gestora o la mutua colaboradora con la Seguridad Social, manteniéndose la obligación de cotizar en tanto no se extinga la relación laboral.

Maternidad.

1. La prestación económica por maternidad, se otorgará a las personas trabajadoras por cuenta ajena y por cuenta propia del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar en las mismas condiciones y con los mismos requisitos que los establecidos en la normativa vigente del Régimen General o, en su caso, del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.
2. A los efectos de la citada prestación se considerarán situaciones protegidas la maternidad, la adopción y el acogimiento familiar, tanto preadoptivo como permanente o simple, aunque dichos acogimientos sean provisionales, de conformidad con lo dispuesto en el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

3. Asimismo podrán ser beneficiarias de un subsidio por maternidad las trabajadoras por cuenta ajena que, en caso de parto, reúnan todos los requisitos establecidos para acceder a la prestación por maternidad, salvo el periodo mínimo de cotización establecido en el artículo 133 ter del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

Paternidad.

1. La prestación económica por paternidad se otorgará a las personas trabajadoras por cuenta ajena y por cuenta propia de este Régimen Especial en las mismas condiciones y con los mismos requisitos que los establecidos en el Régimen General o, en su caso, en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.

2. A los efectos de la citada prestación se considerarán situaciones protegidas el nacimiento del hijo, la adopción y el acogimiento familiar, tanto preadoptivo como permanente o simple, aunque dichos acogimientos sean provisionales, de conformidad con lo dispuesto en el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

Riesgo durante el embarazo.

1. La prestación económica de riesgo durante el embarazo se otorgará a las trabajadoras por cuenta ajena y por cuenta propia del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar en las mismas condiciones y con los mismos requisitos que los establecidos en la normativa vigente del Régimen General o, en su caso, del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.

2. A los efectos de la citada prestación se considerará situación protegida, para las trabajadoras por cuenta ajena, el periodo de suspensión del contrato de trabajo en los supuestos en que, debiendo la mujer trabajadora cambiar de puesto de trabajo por otro compatible con su estado, en los términos previstos en el artículo 26, apartados 2 y 3, de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención

de Riesgos Laborales, dicho cambio de puesto no resulte técnica ni objetivamente posible, o no pueda razonablemente exigirse por motivos justificados.

3. Asimismo, en el supuesto de trabajadoras por cuenta propia, se considerará situación protegida aquella en que se encuentra la trabajadora embarazada durante el período de interrupción de la actividad profesional, en los supuestos en que el desempeño de la misma influya negativamente en su salud o en la del feto y así se certifique por los servicios médicos de la Entidad Gestora o de la mutua colaboradora con la Seguridad Social competente.

4. A los efectos de esta prestación no se considera situación protegida la derivada de riesgos o patologías que puedan influir negativamente en la salud de la trabajadora o en la del feto, cuando no esté relacionada con agentes, procedimientos o condiciones de trabajo de la actividad desempeñada, determinante de su inclusión en el campo de aplicación del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar.

Riesgo durante la lactancia natural.

1. La prestación económica de riesgo durante la lactancia natural se otorgará a las trabajadoras por cuenta ajena y por cuenta propia del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar en las mismas condiciones y con los mismos requisitos que los establecidos en la normativa vigente del Régimen General o, en su caso, del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.

2. A los efectos de la citada prestación se considerará situación protegida, en el supuesto de trabajadoras por cuenta ajena, el periodo de suspensión del contrato de trabajo en los supuestos en que, debiendo la mujer trabajadora cambiar de puesto de trabajo por otro compatible con su situación, en los términos previstos en el artículo 26.4 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, dicho cambio de puesto no resulte técnica u objetivamente posible, o no pueda razonablemente exigirse por motivos justificados.

3. Asimismo, en el supuesto de trabajadoras por cuenta propia, se considerará situación protegida el período de interrupción de la actividad profesional durante el periodo de lactancia natural, cuando el desempeño de la misma pudiera influir negativamente en la salud de la mujer o en la del hijo y así se certifique por los servicios médicos de la Entidad Gestora o mutua colaboradora con la Seguridad Social competente.

4. A los efectos de esta prestación no se considerará situación protegida la derivada de riesgos o patologías que pueden influir negativamente en la salud de la trabajadora o en la del hijo, cuando no esté relacionada con agentes, procedimientos o condiciones de trabajo del puesto o actividad desempeñados.

Prestación económica por cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave.

La prestación económica por cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave se otorgará a las personas trabajadoras por cuenta ajena y por cuenta propia del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar en las mismas condiciones y con los mismos

requisitos que los establecidos en la normativa vigente del Régimen General o, en su caso, del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.

Prestaciones familiares.

Las prestaciones son las mismas que en el Régimen General, con la salvedad de que los trabajadores por cuenta propia no tienen derecho a la prestación familiar no económica (consideración como cotizado del primer año de excedencia por cuidado de un hijo).

La gestión de las prestaciones familiares que venía efectuando el ISM, ha sido asumida por el INSS a partir de 1º de abril de 2006 (día primero del segundo trimestre natural siguiente al de la publicación del Real Decreto 1335/2005 en el BOE)..

Incapacidad permanente.

1. La prestación económica por incapacidad permanente otorgada por este Régimen Especial se regirá por las normas establecidas para el Régimen General o, en su caso, el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.

2. Serán beneficiarias de dicha prestación, en el grado correspondiente, las personas trabajadoras por cuenta ajena y por cuenta propia incluidas en este Régimen Especial que sean declaradas en tal situación y que, además de reunir la condición exigida en el artículo 20.1 de la Ley 47/2015 (afiliadas y en alta en este Régimen o en situación asimilada al alta), hubieran cubierto el período mínimo de cotización exigido en el texto refundido la Ley General de la Seguridad Social, salvo que dicha situación derive de accidente, sea o no de trabajo, o enfermedad profesional, en cuyo caso no será exigido ningún periodo previo de cotización.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, las pensiones de incapacidad permanente en los grados de incapacidad permanente absoluta para todo trabajo o gran invalidez, derivadas de contingencias comunes podrán causarse aunque los interesados no se encuentren en el momento del hecho causante en alta o situación asimilada a la de alta, en cuyo caso se aplicará lo establecido en el párrafo segundo del artículo 138.3 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social respecto al período de cotización.

3. No procederá el reconocimiento del derecho a la prestación de incapacidad permanente derivada de contingencias comunes cuando el beneficiario, en la fecha del hecho causante, alcance la edad para acceder a la jubilación ordinaria con o sin la aplicación de coeficientes reductores.

Jubilación.

1. La prestación económica de jubilación en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar será única para cada beneficiario y consistirá en una pensión que le será reconocida en las mismas condiciones, cuantía y forma que la establecida en la normativa vigente del Régimen General o, en su caso, del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.

2. La edad para acceder a esta prestación será la establecida en el Régimen General. Dicha edad podrá ser rebajada mediante la aplicación de coeficientes reductores en aquellas actividades profesionales de naturaleza excepcionalmente penosa, tóxica, peligrosa o insalubre en las que se acusen elevados índices de morbilidad o siniestralidad, así como en aquellas otras cuya realización implique una continua separación del hogar y alejamiento familiar. Los coeficientes reductores se aplicarán al tiempo efectivamente realizado en cada una de las actividades. Asimismo, se entenderán incluidos dentro del tiempo efectivamente realizado los períodos de desembarco debidos a enfermedad o accidente, así como vacaciones, permisos u otras licencias retribuidas que procedan de conformidad con lo establecido en la legislación laboral aplicable.

Los citados coeficientes reductores son los establecidos en el Real Decreto 1311/2007, de 5 de octubre, por el que se establecen nuevos criterios para determinar la pensión de jubilación del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar.

Cualquier modificación, supresión o aplicación de nuevos coeficientes reductores de la edad de jubilación deberá ajustarse al procedimiento establecido en el Real Decreto 1698/2011, de 18 de noviembre, por el que se regula el régimen jurídico y el procedimiento general para establecer coeficientes reductores y anticipar la edad de jubilación en el sistema de la Seguridad Social.

3. El periodo de tiempo en que resulte rebajada la edad de jubilación de la persona trabajadora por la aplicación de los coeficientes reductores a que se refiere el apartado anterior no podrá ser superior a diez años y se computará como cotizado al exclusivo efecto de determinar el porcentaje aplicable para calcular el importe de la pensión, sin que en ningún caso dicho porcentaje pueda ser superior al que se habría aplicado de haber continuado trabajando hasta la edad ordinaria de jubilación que en cada caso hubiera correspondido a la persona trabajadora.

4. No procederá la aplicación de los coeficientes reductores de edad, cuando se acceda a la pensión de jubilación desde la situación de no alta.

Muerte y supervivencia.

1. En el caso de muerte, cualquiera que fuera su causa, se otorgarán, según los supuestos, alguna o algunas de las siguientes prestaciones:

a) Un auxilio por defunción.
b) Una pensión vitalicia de viudedad.
c) Una prestación temporal de viudedad.
d) Una pensión de orfandad.
e) Una pensión vitalicia en favor de familiares o, en su caso, un subsidio temporal.
f) Una indemnización especial a tanto alzado en caso de accidente de trabajo o enfermedad profesional.

2. Respecto a las prestaciones contenidas en el apartado anterior se aplicarán las normas previstas en el Régimen General o, en su caso, el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos para cada una de ellas.

Prestaciones por desempleo.

Las prestaciones por desempleo se concederán a las personas trabajadoras por cuenta ajena de este Régimen Especial en los mismos términos y condiciones y con los mismos requisitos que en el Régimen General, sin perjuicio de las disposiciones específicas que puedan aprobarse con motivo de las peculiaridades del trabajo en el mar

Prestaciones por cese de actividad.

1. Las personas trabajadoras por cuenta propia encuadradas en este Régimen Especial podrán ser beneficiarias de las prestaciones por cese de actividad en los mismos

2. La solicitud y la gestión de la prestación por cese de actividad corresponderá a la mutua colaboradora con la Seguridad Social o al Instituto Social de la Marina, en función de con quién se tenga concertada la cobertura de las contingencias profesionales.

3. En el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, la base reguladora se calculará sobre la totalidad de la base de cotización por esta contingencia, sin aplicación de los coeficientes correctores de cotización.

4. Los periodos de veda obligatoria aprobados por la autoridad competente no se tendrán en cuenta para el cómputo de 12 meses continuados e inmediatamente anteriores a la situación legal de cese de actividad, siempre y cuando en esos periodos de veda no se hubiera percibido la prestación por cese de actividad.